

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN, MARZO VEINTISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

**1.-** Aportará la parte accionante el mandato o poder especial conferido por la señora CARMEN OLIVIA RAMIREZ ZULUAGA, para promover la presente acción constitucional, dado que la apoderada no puede invocar interés directo para incoarla, como que hacerlo encarna un caso de falta de legitimación por activa en la tutela. A pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Al respecto tiene dicho la Jurisprudencia Constitucional: *“no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro.”* *“la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho.”* (Sentencia T-821 de 1999. Cursiva del texto).

*“Pero además -lo que importa en este proceso- nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia.”* (La letra cursiva es del texto. Sentencia T-674 de 1997).

Y, también ha sostenido: *“Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.”*. (Sentencia T-207 de 1997. Cursiva también del texto)

Se invoca una presunta vulneración al derecho de petición, que fue presentado ante una entidad de orden departamental, en calidad de

apoderada de una ciudadana, y se endilga la calidad de accionante en la presente acción abrogándose calidad que no dispone como legitimada por activa.

2.-En armonía con el defecto descrito en el numeral anterior, es preciso que, la parte accionante adecue los hechos; también las pretensiones y la configuración de las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.